



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-68/2020 Y
SX-JE-70/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GAUDENCIO
ORTIZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Gaudencio Ortíz Cruz quien se ostenta como ciudadano indígena y en su carácter de Presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca¹; así como por Alan Gamaliel Galindo Cruz, Ixchel Torres Espinosa, Susana Fernández Jiménez, Juan José Sánchez Ortiz, Adolfinia Clotilde Santos Jiménez, José García Bautista, Benjamín Efrén Robles Pacheco y Gustavo Humberto Jiménez Herrera, quienes se ostentan como Concejales del citado Ayuntamiento, contra el Acuerdo plenario emitido el pasado veintidós de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio local JDC/308/2018 que, entre otras

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

cuestiones, impuso multas a las y los ahora actores, respectivamente, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del citado juicio relacionada con el pago de dietas y aguinaldo a favor de ex integrantes del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	9
TERCERO. Acumulación	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE.....	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo plenario combatido, al considerar que el Tribunal Electoral local sí fundamentó y motivó las multas impuestas y las mismas no son excesivas, ya que se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio³, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, Concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en el periodo 2017-2018, controvirtieron la omisión del Presidente municipal de pagar sus dietas y aguinaldo correspondientes; siendo registrado ante el Tribunal Electoral local con el expediente **JDC/308/2018**.

2. **Resolución local.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró fundada la omisión de pago de dietas y aguinaldo, y ordenó al Presidente municipal realizar el pago de las prestaciones reclamadas.

3. **Primer juicio electoral federal.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la representante común de las y los entonces actores, controvirtió la resolución referida en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional con el expediente **SX-JE-58/2019**.

4. **Sentencia del juicio SX-JE-58/2019.** El cinco de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional determinó modificar la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal local incurrió

³ Así como de las constancias que integran los juicios electorales **SX-JE-32/2020 y SX-JE-33/2020** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

en falta de exhaustividad, al ser omiso en analizar la totalidad de los agravios planteados en el juicio ciudadano local.

5. Modificación a la resolución del JDC/308/2018. El once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, modificó su sentencia en la que ordenó al Ayuntamiento que realizara el pago de dietas y aguinaldo correspondientes a la entonces parte actora.

6. Amonestación al Presidente municipal. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril ambas de dos mil diecinueve, consiste en la imposición de una amonestación al Presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, requiriéndolo nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las dos sentencias; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa individual de cien Unidades de Medida y Actualización⁴.

7. Primera multa al Presidente municipal. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, e impuso al Presidente municipal del citado Ayuntamiento, una multa de cien UMA equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Asimismo, le requirió nuevamente que dentro del

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril de dos mil diecinueve; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa de doscientas UMA.

8. Solicitud de prórroga. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente municipal del Ayuntamiento solicitó al Tribunal Electoral local una prórroga de noventa días a fin de realizar el pago completo de dietas y aguinaldo al que fue condenado —toda vez que la Tesorería Municipal de Tlaxiaco realizaría los ajustes correspondientes al Presupuesto de Egresos 2019— y tener a dicha autoridad municipal realizando las acciones necesarias para cumplir con la sentencia local.

9. Concede prórroga, vincula a integrantes del Ayuntamiento y requerimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo plenario determinó conceder la prórroga solicitada por el Presidente municipal y vincular a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para efecto de llevar a cabo la modificación del Presupuesto de Egresos 2019 del citado Municipio y se efectuara el pago de las dietas y aguinaldo adeudados, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondría una amonestación como medida de apremio.

10. Asimismo, requirió al Presidente municipal que una vez que feneciera el plazo de noventa días naturales solicitado, remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

las sentencias respectivas; con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de doscientas UMA.

11. Segundo juicio electoral federal. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, los entonces actores del juicio ciudadano local JDC/308/2018 controvirtieron el Acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de la anualidad pasada; el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el expediente **SX-JE-209/2019**; y resuelto el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

12. Acuerdo plenario. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados en los Acuerdos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve⁵; requiriendo nuevamente a los ahora actores el cumplimiento de las sentencias respectivas, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se les impondrían multas: al Presidente municipal de trescientas UMA y a los integrantes del Ayuntamiento de cien UMA.

13. Juicios electorales federales. El seis de marzo del año en curso, las y los ahora actores, controvirtieron la multa y amonestación impuestas en el Acuerdo plenario señalado en el punto que antecede; los cuales fueron radicados en esta Sala Regional con los expedientes **SX-JE-32/2020** y **SX-JE-33/2020**; y resueltos de manera acumulada el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

⁵ Imponiéndole al Presidente Municipal una multa de 200 UMA; y a los integrantes del cabildo una amonestación, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

14. Acuerdo plenario impugnado. El veintidós de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral local ante el incumplimiento a lo ordenado, hizo efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo del pasado veinticinco de febrero, e impuso multas: al Presidente municipal de trescientas UMA y a los integrantes del Ayuntamiento de cien UMA, respectivamente⁶.

II. Medios de impugnación federales

15. Demandas. El trece de julio del año que transcurre, las y los actores, el primero como ciudadano indígena y en su carácter de Presidente municipal y los demás como Concejales municipales, todos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron escritos de demandas de juicios electorales, a fin de impugnar el Acuerdo plenario referido en el punto que antecede.

16. Recepción y turnos. El veinte de julio de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

17. Radicación, admisión y cierres. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios,

⁶ Dicha determinación fue notificada por oficio a las y los actores del presente juicio el siete de julio de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas de la 10 a la 19 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-68/2020 en que se actúa.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de juicios electorales, en los cuales se controvierte un Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que impuso multas al Presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, todos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁹

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

22. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

23. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

24. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

25. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020 ACUMULADOS

26. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹², en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

27. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

28. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

29. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

30. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

31. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁴ donde retomó los criterios citados.

¹⁴ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

32. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que uno de los actores se ostenta como ciudadano indígena y aduce que la determinación que impugna violenta su esfera jurídica.

TERCERO. Acumulación

33. Es procedente acumular los expedientes de mérito, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Medios, el cual establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

34. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

35. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos casos se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veinte, por el que el Tribunal Electoral local impone multas tanto al Presidente municipal como a los integrantes del cabildo, todos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

36. De tal suerte que, si en los presentes juicios se controvierte la misma determinación, lo procedente es analizarlos en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar resoluciones contradictorias.

37. Por ende, se ordena la acumulación del juicio SX-JE-70/2020 al diverso SX-JE-68/2020, por ser éste el más antiguo.

38. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

39. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

40. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

41. **Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, toda vez que el Acuerdo plenario controvertido se emitió el veintidós de junio de dos mil veinte, y fue notificado mediante oficio a las y los ahora actores el siete de julio¹⁵, con lo

¹⁵ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas de la 10 a la 19 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-68/2020 en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

cual el plazo para controvertirlo transcurrió del ocho al trece de ese mismo mes, y si las demandas se presentaron este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente. Lo anterior, sin considerar los días once y doce de julio, al ser sábado y domingo ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

42. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que las y los actores promueven los juicios en su calidad de Presidente municipal, y Concejales, todos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y fue a quienes les impusieron medidas de apremio, circunstancia que consideran causa afectación en su esfera individual de derechos.

43. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁷.

44. En tales condiciones, no obstante que las y los ahora actores actuaron como autoridades responsables, en el caso, tiene aplicabilidad la excepción a la regla, en virtud de que en el Acuerdo plenario impugnado se les impusieron las multas de trescientas y cien UMA, respectivamente, acto que trasgrede directamente en su esfera individual de derechos, esto es, en su patrimonio.

45. Por lo anterior, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios.

46. **Definitividad y firmeza.** Se surte el citado requisito, debido a que el Acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal Electoral local que, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

47. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

48. La **pretensión** de las y los actores es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, deje sin efectos las multas que de manera individual les fueron impuestas.

49. Para ello, en ambos escritos de demanda de los juicios electoral SX-JE-68/2020 y SX-JE-70/2020, las y los promoventes hacen valer los temas de agravio siguientes:

- A. Indebida notificación (argumento expuesto únicamente en la demanda del SX-JE-70/2020);**
- B. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de las multas;**
- C. Multas excesivas en términos del artículo 22 Constitucional;**
- D. Indebida imposición de las multas por estar *sub iudice* el Acuerdo de apercibimiento de veinticinco de febrero;**
- E. Agravios enfocados a controvertir la sentencia de fondo.**

50. A continuación, el estudio de los conceptos de agravio se hará en primer lugar, respecto de la indebida notificación, al ser una cuestión procesal, por tanto, de estudio preferente; y, posteriormente, se analizará el resto de los agravios, sin que ello depare perjuicio a las y los promoventes.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

51. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁸.

A. Indebida notificación (argumento expuesto en la demanda del expediente SX-JE-70/2020)

52. Ahora bien, las y los actores señalan que la notificación del Acuerdo que impugnan, se les realizó de manera generalizada en la Secretaría municipal y no de manera personal a cada uno de ellos en sus respectivas oficinas, existiendo violaciones formales en dicha notificación y violándose su derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

53. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho agravio.

54. Lo anterior es así, ya que contrario a lo que aducen las y los promoventes, las notificaciones¹⁹ que les fueron efectuadas el siete de julio del año en curso, del Acuerdo plenario de veintidós de junio del año en curso, fueron realizadas conforme a derecho.

55. En efecto, de conformidad con los artículos 26, apartados 3 y 6; 27, apartado 2, y 29, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las notificaciones podrán

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁹ Constancias de notificación visibles a fojas de la 10 a la 19 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-68/2020 en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

hacerse, entre otras formas, personalmente o por oficio, y tratándose de las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, las cuales deberán hacerse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

56. Para el caso de las notificaciones ordenadas a las autoridades señaladas como responsables, si ésta cuenta con domicilio en la ciudad donde se encuentra la sede del Tribunal, la diligencia se practicará de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo.

57. Por otro lado, de los artículos 68, fracción VI; 69; 92, fracción II y 98, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que el Presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el cual cuenta con las facultades necesarias para asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en los que éste sea parte.

58. Asimismo, se advierte que, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a la Ley se establezcan.

59. En ese orden de ideas, a la Secretaría Municipal le corresponde controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente municipal para acordar su trámite, y el propio Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades reglamentarias internas, puede determinar las formas

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

en que delegará facultades a las personas responsables de la administración pública municipal.

60. En ese contexto, y como se observa de los sellos de recibido plasmado en los oficios de notificación dirigidos a las y los ahora actores, éstos fueron recibidos el siete de julio por la Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que, la diligencia fue practicada a la responsable conforme a derecho.

61. Y contrario a lo referido por las y los promoventes, no se puede alegar que la Secretaría Municipal no era el área idónea para desahogar la diligencia de notificación por parte del Tribunal Electoral local, pues como ya se refirió dicha oficina, entre sus facultades, tiene el deber de recibir la correspondencia dirigida al Ayuntamiento, darle el cauce administrativo correspondiente y dar cuenta de ello al Presidente municipal diariamente, por lo cual, sí estuvieron en aptitud de conocer dichos oficios.

62. Por ende, esta Sala Regional considera que debe prevalecer la legalidad de las notificaciones que cuestionan las y los promoventes, ya que, al haber sido recibidas por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de referencia, las mismas se realizaron en apego a los principios legales.

63. Máxime que, dichas notificaciones no pueden considerarse que hubiera tenido efectos sobre el ejercicio de su derecho a la defensa; pues al haber comparecido al presente juicio –dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del Acuerdo plenario– en que combaten la multa que les fue impuesta y las consideraciones que la sustentan, evidencia que tuvieron conocimiento completo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

del Acuerdo que cuestionan. De ahí que resulte **infundado** el presente agravio.²⁰

B. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de las multas

64. Las y los actores consideran que el Tribunal responsable olvidó fundar y motivar el Acuerdo controvertido, ya que en ningún momento explicó las razones por las cuales se les impuso como medidas de apremio las multas, de trescientas y cien UMA, respectivamente, aun cuando existe una justificación por la que no era posible realizar el pago requerido, esto es porque la suma que deben pagar por dietas es muy alta.

65. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento de agravio, como se evidencia a continuación.

66. El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, cierto e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

67. Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²¹, señala que todas las resoluciones

²⁰ Similar criterio se adoptó al emitir sentencia en el expediente SX-JE-137/2018, del índice de esta Sala Regional.

²¹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020 ACUMULADOS

que se pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

68. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

69. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²²**.

70. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

71. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

72. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

73. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**²³.

74. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

75. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el Acuerdo o la resolución y que sean advertidas

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

76. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal responsable para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

77. En el caso, derivado de varios requerimientos que realizó con anterioridad el Tribunal Electoral local a las y los ahora actores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

para el cumplimiento de su sentencia principal, el veinticinco de febrero del año en curso, emitió un Acuerdo plenario²⁴, en el que entre otros aspectos, determinó que el Ayuntamiento, no había cumplido con la sentencia principal ya que no realizó el pago requerido a las y los actores, por lo que hizo efectivos los apercibimientos decretados en los Acuerdos de diez y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, e impuso al Presidente municipal una multa de doscientas UMA y a los Concejales del citado Ayuntamiento una amonestación.

78. Asimismo, en dicho Acuerdo requirió nuevamente a las y los integrantes del Ayuntamiento para que, en el plazo de tres días hábiles posteriores a ser notificados, remitieran las constancias con las que acreditaran haber realizado el pago de dietas y aguinaldo adeudados; con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrían multas de trescientas y cien UMA, respectivamente, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la citada Ley de Medios local.

79. Así, en el Acuerdo plenario de veintidós de junio del año en curso²⁵, ante el incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca con lo ordenado tanto en la sentencia principal como en el Acuerdo plenario de veinticinco de febrero del año en curso, **con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado**

²⁴ Acuerdo plenario que se encuentra visible en las fojas 23 a 27 del expediente principal del juicio electoral SX-JE-32/2020, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

²⁵ Consultable en las fojas 1 a 6, del Cuaderno accesorio único, del expediente SX-JE-68/2020 en que se actúa.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

de Oaxaca, el Tribunal responsable determinó imponer de manera individual al Presidente municipal una multa de **trescientas UMA, equivalente a la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; y a los Concejales del citado Ayuntamiento, una multa de **cien UMA, que asciende a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; los cuales fueron previamente apercibidos mediante Acuerdo plenario señalado en el párrafo que antecede.

80. Como se puede apreciar no le asiste la razón a la parte actora, sobre su alegación de falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal responsable respaldó su determinación de imponer las multas, con base en lo previsto por **el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local**; y asimismo expuso que derivado del vencimiento del plazo que se les había concedido para cumplir con lo ordenado tanto en el Acuerdo de veinticinco de febrero como en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril, ambas de dos mil diecinueve, y al no advertir que hubieran remitido las constancias con las que acreditaran haber realizado el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a la entonces parte actora, fue que determinó hacer efectivos los apercibimientos que les realizó con antelación.

81. Asimismo, contrario a lo sostenido por las y los actores, la multa sí se encuentra fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un Acuerdo o resolución previa a aquella que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que éstos deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del Acuerdo o resolución debe verse como una unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercibe y la que lo hace efectivo.

82. Por tanto, como ya se señaló la imposición de las multas al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, respectivamente, sí se encuentran fundamentadas y motivadas, puesto que éstas derivan de los apercibimientos decretados en el Acuerdo anterior emitido el veinticinco de febrero de dos mil veinte; el cual a su vez, deriva de la omisión de las y los actores de remitir constancias con las que acreditaran haber efectuado el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril, ambas de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano local JDC/308/2018. De ahí que el agravio deviene **infundado**.

C. Multas excesivas en términos del artículo 22 Constitucional

83. Al respecto, las y los actores consideran que las medidas de apremio consistentes en las multas que les fueron impuestas de trescientas y cien UMA, respectivamente, son excesivas en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que el Tribunal responsable no analizó las circunstancias particulares y personales de las y los infractores, la reincidencia, su capacidad económica, la gravedad de la infracción ni diversos factores para la individualización de las sanciones.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

84. En ese sentido, señalan que al imponer dicha multa el Tribunal responsable no se pronunció respecto a dos elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal:

- Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

85. Por lo que consideran que el Tribunal Electoral local no esgrimió los argumentos respecto a su capacidad económica para poder pagar las multas que les fueron impuestas, respectivamente, dejándolos en estado de indefensión; y tampoco el Tribunal argumentó porqué consideraba que la falta en que incurrieron era grave ni porque las multas resultaban proporcionales y equitativas.

86. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio de las y los actores, relacionados con la multa excesiva son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

87. En primer lugar, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

88. En igual sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, también se ha pronunciado y ha sostenido que las medidas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

89. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

90. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; o con el cumplimiento a una ejecutoria, por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

91. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o en la fase de ejecución, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

92. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que para hacer

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

93. Por consiguiente, esta Sala Regional considera que existe causa que justifica la implementación de las medidas de apremio respectivas, ante el comportamiento contumaz tanto del Presidente municipal como de los Concejales del citado Ayuntamiento para cumplir con lo ordenado; y dicho comportamiento se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que de suyo es una conducta grave.

94. De ahí que, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de las y los actores referente a que las medidas de apremio son excesivas, ya que dichas multas se encuentran dentro de los parámetros impuestos por el legislador, esto es de cien hasta cinco mil UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

95. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la imposición de las medida de apremio se encuentra debidamente justificada, y en esa medida debidamente fundadas y motivadas, como ya se señaló en el apartado que antecede, al tratarse de un medio para lograr el cumplimiento de un mandato judicial, respecto del cual, previamente se apercibió tanto al Presidente municipal como a los Concejales del citado Ayuntamiento que, de persistir en el incumplimiento, se harían efectivas las medidas, y que éstas serían unas multas equivalentes a trescientas y cien UMA, respectivamente, tal y como se advierte en el acuerdo emitido de manera previa por el propio Tribunal local el veinticinco de febrero del año en curso.

96. Con lo cual, a juicio de esta Sala Regional, se justifica la imposición de las medidas de apremio, al considerar que la fundamentación y motivación está contenida en un Acuerdo previo a aquellas que las impuso, al tratarse de actos jurídicos concatenados que deben ser vistos como una unidad, entendiéndose que la unidad se da entre el acuerdo o resolución en la que se apercibe y en el que lo hace efectivo.

97. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la decisión judicial donde se apercibe y aquella donde se hace efectivo el apercibimiento, resultando suficiente para fundar y motivar la imposición de la medida de apremio, que derive del Acuerdo o resolución en la que se apercibió, cuando el acto reclamado sea exclusivamente aquel en el que se hizo efectiva la sanción.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

98. En el caso se colma esta exigencia, ya que de forma previa a la emisión del Acuerdo plenario en el que se hicieron efectivas la imposición de las medidas de apremio, el Tribunal Electoral local apercibió tanto al Presidente municipal como a las y los Concejales del Ayuntamiento, que en caso de continuar con el incumplimiento, se les impondrían multas de trescientas y cien UMA respectivamente²⁶.

99. Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es acorde a la naturaleza de las medidas de apremio, ya que con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implican una vulneración trascendente al Estado de Derecho, al tratarse de una conducta grave y, por ello, las medidas de apremio deben ser suficientes para desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la conducta contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una resolución judicial.

100. Esto es conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, por el cual la autoridad responsable de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, previo apercibimiento de su imposición.

101. En ese contexto, al no existir constancia alguna que demuestre que se cumplió con lo ordenado por la autoridad responsable, resulta conforme a derecho la imposición de las

²⁶ En términos del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local el veinticinco de febrero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

respectivas medidas de apremio, toda vez que las y los actores fueron apercibidos de forma previa con la imposición de medidas de apremio posterior consistente en multas equivalentes a trescientas y cien UMA respectivamente.

102. Por consiguiente, se estima que la imposición de las respectivas multas como medidas de apremio no resultan desproporcionales ni excesivas, a partir del análisis de las circunstancias fácticas que rodearon su emisión, ya que con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de las medidas de apremio impugnadas, el Tribunal Electoral local hizo efectivos diversos apercibimientos²⁷ que van desde la amonestación, hasta la imposición de multas por cien y doscientas UMA, respectivamente, sin que las y los ahora actores hayan cumplido con lo ordenado por el Tribunal Electoral local. De ahí, lo **infundado** del agravio²⁸.

103. Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio de las y los actores relativo a que, al imponer las respectivas multas equivalentes a trescientas y cien UMA la responsable debió pronunciarse sobre dos elementos previstos en el artículo 22 Constitucional, relativo a que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

²⁷ En lo que interesa al caso se tienen los correspondientes a las fechas de catorce de mayo, diez y veinticinco de septiembre, todos de dos mil diecinueve, así como el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

²⁸ Similar criterio se adoptó al emitir sentencia en los expedientes SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-227/2019 y SX-JE-31/2020, del índice de esta Sala Regional.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

104. Lo anterior, ya que dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

105. Tal y como se estableció previamente, los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, arresto, entre otros, los cuales pueden ser aplicados de forma discrecional, debiendo considerar su eficacia para lograr el cumplimiento a lo ordenado, pero sin tener que seguir el orden en que aparecen listados en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

106. Por su parte, los parámetros previstos para la imposición de multas derivadas del régimen sancionador en materia electoral, a fin de cumplir con el referido artículo 22 constitucional, comprenden elementos tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

107. Sin embargo, estos elementos son propios del régimen sancionador electoral, previsto por el artículo 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y no del previsto para la imposición de las medias de apremio.

108. De ahí que si bien, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”**, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la multa excesiva incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal no es exclusiva de la materia penal, ya que es común a otras ramas del derecho, lo cierto es que en los términos que se han expuesto, los parámetros para verificar si una multa impuesta dentro del régimen sancionador electoral es excesiva, son diversos a los que deben analizarse al emitir las medidas de apremio.

109. En ese sentido, el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local establece que para la imposición de las medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales de las o los responsables y la gravedad de la conducta.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

110. Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, si bien el Tribunal Electoral local omitió considerar las circunstancias personales de las y los actores, tal como lo establece el citado artículo 39; lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, pues éstas corresponden al incumplimiento a lo determinado de una sentencia emitida hace más de un año cuatro meses.

111. De ahí que a ningún efecto práctico llevaría revocar el Acuerdo plenario impugnado para que el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto a las circunstancias personales de las y los actores, al ser un hecho no controvertido que las sentencias de diecinueve de marzo y once de abril, ambas de dos mil diecinueve, dictadas por el Tribunal Electoral local, mediante las cuales condenó al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, al pago de dietas y aguinaldo, no han sido cumplidas.

112. Y tal y como se precisó en el apartado que antecede, con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de las medidas de apremio impugnadas, el Tribunal responsable hizo efectivos diversos apercibimientos²⁹ que van desde la amonestación, hasta la imposición de multas por cien y doscientas UMA, respectivamente, sin que las y los ahora actores hayan cumplido con lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

113. De modo que, la multa controvertida no pueda ser menor a la que le fue impuesta previamente, ya que, por disposición del

²⁹ Acuerdos correspondientes a las fechas de catorce de mayo, diez y veinticinco de septiembre, todos de dos mil diecinueve, así como de veinticinco de febrero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

artículo 37 de la Ley de Medios local, es posible aplicar hasta el doble de la cantidad impuesta en caso de reincidencia. Tampoco podría decidir no imponerla, ya que eso implicaría un desacato a lo ordenado y, por tanto, una vulneración al Estado de Derecho.³⁰

D. Indebida imposición de las multas por estar *sub iudice* el Acuerdo de apercibimiento de veinticinco de febrero

114. Al respecto, las y los actores señalan, en sus respectivas demandas, que el Tribunal responsable no realizó ningún pronunciamiento en el Acuerdo plenario que ahora combaten, sobre los juicios electorales (SX-JE-32/2020 y SX-JE-33/2020) que interpusieron el pasado seis de marzo contra el Acuerdo de veinticinco de febrero; por lo que a su consideración este aún no había quedado firme, y antes de dictar un nuevo Acuerdo debió esperar a que esta Sala Regional emitiera la resolución respectiva, ya que el mismo se encontraba sujeto a que se revocara, confirmara o modificara.

115. Por tanto, refieren que no se debió hacerse efectivos los apercibimientos consistentes en la imposición de las respectivas multas de trescientas y cien UMA, al estar *sub iudice* el Acuerdo de veinticinco de febrero por la impugnación que promovieron contra este.

116. A juicio de esta Sala Regional se considera **infundado** lo planteado por las y los actores, toda vez que pretenden que se actualice la figura de la suspensión del acto reclamado a partir de

³⁰ Similar criterio se adoptó al emitir sentencia en el expediente SX-JE-31/2020, del índice de esta Sala Regional.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

la interposición de los juicios electorales SX-JE-32/2020 y SX-JE-33/2020, respectivamente, promovidos contra el Acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente JDC-308/2018, lo cual es inviable porque dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

117. En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

118. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

119. Lo anterior, se reproduce en el artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

120. De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

121. Debido a lo anterior, es que resulta **infundada** la manifestación de las y los actores porque a diferencia de otras materias, como la de Amparo, en la que nos ocupa se protege cualquier posible afectación al interés público.

122. En el caso, como se adelantó, no le asiste razón a las y los actores, porque lo que en realidad pretenden es generar efectos suspensivos a partir de la interposición de los juicios electorales SX-JE-32/2020 y SX-JE-33/2020, lo cual, como ya quedó evidenciado, tal pretensión no puede ser alcanzada, pues no encuentra asidero jurídico.

123. En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Electoral local no se haya pronunciado en el Acuerdo impugnado respecto a los juicios electorales que interpusieron contra el diverso proveído del pasado veinticinco de febrero, no se traduce en una afectación a su derecho de acceso a la justicia, pues tal determinación se encuentra amparada en las porciones normativas detalladas en párrafos previos.

124. Por tanto, contrario a lo que exponen las y los actores, la promoción de sus respectivos medios de impugnación federal no implicó una limitante para que el Tribunal responsable continuara actuando.

E. Agravios enfocados a señalar circunstancias extraordinarias que impiden cumplir la sentencia de fondo

125. Las y los actores alegan en sus respectivas demandas que derivado de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID-19, han tenido que implementar acciones de prevención, como es perifoneo, filtros sanitarios en las entradas y salidas, spots en radio, carteles, adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas, químicos para sanitizar las calles, entre otros; los cuales también han proporcionado a las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, erogando con ello una cantidad exorbitante para realizarlo.

126. Asimismo, refieren que las participaciones municipales ministradas por la Secretaría de Finanzas del Estado, disminuyeron en junio de este año, por lo que no les es posible hacer el pago correspondiente, pues el Ayuntamiento no cuenta con la solvencia suficiente, ya que han tenido pérdidas económicas al haber suspendido sus actividades casi durante dos meses, y dentro de ellas la recaudación de impuestos, y la implementación del programa del 50% de descuentos en el pago de impuesto predial, agua potable y aseo público.

127. Asimismo, señalan que por la existencia de emergencia por la pandemia se debe ponderar el derecho a la salud, la integridad y bienestar de las personas, y en su caso decretar pagos parciales de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

128. Por último, mencionan que las finanzas del Ayuntamiento están en números rojos, ya que su capacidad económica no alcanza para realizar los pagos y los recursos vienen etiquetados para gastos de obras, pagos de nóminas, ministraciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía, por lo que tomar de esos recursos incurrirían en responsabilidad administrativa y provocaría un conflicto social con las comunidades; aunado a que tienen un convenio de pago con veinticuatro trabajadores sindicalizados de dicho Ayuntamiento, radicado ante la Junta de Arbitraje al Servicio para los Poderes del Estado, y de igual forma están cumpliendo con el pago en parcialidades en otros dos expedientes.

129. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados motivos de agravio ya que, si bien se les reconoció la legitimación a las y los actores en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efecto de las respectivas multas impuestas.

130. En ese orden de ideas, carecen de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia principal como es el cumplimiento del pago de dietas y aguinaldo al que están condenados; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, por lo que contaron con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, en consecuencia de que los agravios presentados por las y los entonces actores resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

131. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

132. En el mejor de los casos, dichas razones las debieron plantear ante el Tribunal Electoral local, durante el plazo que se les concedió antes de la emisión del Acuerdo que se impugna, precisamente, con la finalidad de que el Tribunal Electoral local se pronunciara, lo que no ocurrió; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar las manifestaciones que hacen valer, ya que era al Tribunal responsable a quien correspondía determinar si justificaban el incumplimiento de la sentencia.

133. Además, aun cuando esta Sala analizará las manifestaciones que hacen valer las y los promoventes, tampoco alcanzarían su pretensión, debido a que el incumplimiento en que han incurrido no es reciente, por el contrario, como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral local les ha requerido en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS

diversas ocasiones el cumplimiento de su sentencia principal, sin que a la fecha se haya dado su cumplimiento total.

134. Por consiguiente, se concluye que los agravios devienen **inoperantes**.

135. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo plenario controvertido.

136. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

137. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-70/2020 al diverso SX-JE-68/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/308/2018**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las

**SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020
ACUMULADOS**

labores jurisdiccionales de esta Sala y en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a las y los actores adicionalmente a la notificación personal antes señalada, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-68/2020 Y SX-JE-70/2020 ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.